



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

12 JUN 2026
Turno a la Comisión (es) de:
Asistencia Social, Familiar y Niñez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Presente.

Quienes suscribimos, diputada y diputados integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Jalisco, presentamos **iniciativa de decreto que expide la Ley de Protección a la Maternidad del estado de Jalisco**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

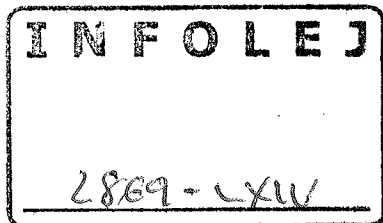
1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el artículo 135, numeral 1 y fracción I de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

2. Según lo dispone el artículo 137, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo e nuestra entidad, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

3. Con fecha de 2 de junio de 2022, más de 26,000 ciudadanos presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la iniciativa ciudadana para la creación de la Ley para la Protección de la Maternidad del Estado de Jalisco, así como para la reforma de los artículos 3,6,7,8 y 10 de la Ley para la Protección y Apoyo a las Madres Jefas de Familia del Estado de Jalisco, presentada por Francisco Manuel Sánchez Jáuregui, en su carácter de representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos, a la cual correspondió el folio número 00741.

Una vez validado el cumplimiento de los requisitos de ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-050/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco la iniciativa ciudadana para que determinara su procedencia.



6015





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Posteriormente, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, mediante oficio SEJ/CPCPG-IC/001/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, notificó al Congreso del Estado su resolución y remitió copia certificada del acta correspondiente y el expediente de la iniciativa ciudadana validada, misma que fue recibida por la Oficiala de Partes del Congreso del Estado el 02 de diciembre de 2022.

Conforme al Diario de los Debates de la Sesión 99 del Segundo Año Lectivo de la LXIII Legislatura, se conoce que la Mesa Directiva turnó el asunto a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género para iniciar el proceso legislativo, sin que pueda identificarse un folio INFOLEJ específico a este turno en este u otro acto legislativo posterior.

Sin embargo, en el sistema legislativo se generó una confusión procesal al vincular esta iniciativa ciudadana con un recurso particular previo, identificado como INFOLEJ 582 de la LXIII Legislatura, el cual deriva de un documento presentado en Oficialía de Partes en marzo de 2022 y que fue turnado originalmente a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

Derivado de dicha confusión, el expediente INFOLEJ 582/LXIII fue objeto de un Acuerdo Interno de fecha 20 de julio de 2023, dentro de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, solicitándose su retorno a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, refiriendo el turno de una iniciativa ciudadana en la sesión 99 del Segundo Año Lectivo de la LXIII Legislatura; no obstante, en el Sistema de Información Legislativa el asunto aparece actualmente como concluido.

De la revisión del estado que guarda el trámite se advierte que la iniciativa ciudadana para la creación de la Ley para la Protección de la Maternidad del Estado de Jalisco y reforma a los artículos 3,6,7,8 y 10 de la Ley para la Protección y Apoyo a las Madres Jefas de Familia del Estado de Jalisco, no ha recibido un folio legislativo ni se ha integrado el expediente correspondiente y que su vinculación con el recurso de un particular recibido en marzo de 2022 y que fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, ha creado confusión en el procedimiento legislativo, situación que impide el adecuado desarrollo del trámite.

4. Ahora bien, no minimizando que el tratamiento de la iniciativa no fue el adecuado y en realidad, buscando ponderar, resaltar y valorar el enorme esfuerzo que implicó el poder materializar un esquema de participación ciudadana como el que está detrás de esta propuesta, sin el afán de buscar un mérito indebido, únicamente con el propósito de facilitar el proceso, es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, advertimos las bondades de dicha propuesta y,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

haciéndolas propias, nos permitimos transcribir íntegra la exposición de motivos en que se basa la propuesta, a saber:

La protección a las madres gestantes y la infancia. En diversos tratados internacionales signados por México, se aborda la protección a la madre gestante y se garantiza el derecho a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 22 que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

En su artículo 25, la Declaración Universal de los Derechos Humanos asienta el derecho a los cuidados y asistencia especiales en la maternidad y la infancia:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

De la misma forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII establece que:

“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula en su artículo 24 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como la garantía de la atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres.

“Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

También la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla en su artículo 10, párrafo 2, en relación con la maternidad que:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.”

Por otro lado, y haciendo un énfasis en la maternidad como función social, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer en su artículo 5, inciso b), establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

“b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

En resumen, los distintos tratados y acuerdos internacionales signados por México conceden especial protección a las madres antes y después del parto y promueven una adecuada comprensión de la maternidad como función social, promoviendo la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres y garantizando el derecho de los niños del más alto nivel posible de salud y servicios sanitarios.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º establece que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Así mismo, la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece en su artículo 100 que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo los casos en los que haya muerte gestacional o perinatal, así como la detección de riesgos de muerte materna;

IV. Las instituciones del Sector de Salud, tendrán la obligación de informar a la mujer sobre las ventajas de la detección oportuna de la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y deberá practicarles, previo consentimiento, el examen de detección oportuna en el control prenatal, siendo el resultado del examen confidencial;

VII. La prevención y erradicación de prácticas médicas que puedan lastimar o denigrar a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo los casos en los que ocurra muerte gestacional o perinatal garantizando una atención respetuosa para la protección de los derechos humanos de las mujeres; y

El Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco establece en su artículo 5, fracción I, en el inciso 1), que son sujetos de asistencia social de manera



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

prioritaria las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

1) Las embarazadas o que sean madres;

Así como la fracción III del mismo artículo que establece que son sujetos de asistencia social de manera prioritaria las:

“III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o víctimas de violencia;”

Por otro lado, distintos ordenamientos garantizan el derecho a la vida desde la concepción hasta su término natural.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al señalar lo siguiente:

“Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, **el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.**”

En la legislación del Estado de Jalisco se reconoce que desde la concepción se está bajo la protección de la ley, como lo señala el artículo 19 del Código Civil del Estado de Jalisco:

“La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero **desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.**”

La mortalidad infantil. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las condiciones deficientes en la etapa neonatal son la causa más importante de la mortalidad infantil. La salud de la madre es también fundamental para los recién nacidos, ya que un entorno neonatal favorable es un elemento importante para predecir un futuro saludable¹.

Las estimaciones de CONEVAL contemplan que en Jalisco hubo 10.83 defunciones de niñas y niños menores de 1 año de edad por cada mil nacidos vivos durante 2016². [Para 2025, con datos del a Secretaría de Salud Jalisco,

¹ Datos sobre la Mortalidad infantil recuperado de <https://www.unicef.org/spanish/mdg/childmortality.html>

² Estimaciones del CONEVAL con base en el MEC 2016 del MCS-ENIGH, INEGI



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el número era de 11.44³] Con 1,531 muertes de niñas y niños durante su primer año de vida, Jalisco ocupó el lugar 12 de todas las entidades de la república en cuanto a defunción de niñas y niños menores de 1 año. Estos datos nos obligan a plantear mecanismos de apoyo para proteger la vida y los derechos de las niñas y niños que están muriendo en Jalisco antes de cumplir un año de edad.

La mortandad materna. En Jalisco se registró una tasa de 25.5 defunciones maternas por cada 100,000 nacidos vivos en 2018. ⁴ [*Como dato complementario, esa cifra fue de 23.3 para 2025⁵*] Aunque la tendencia es descendente, la meta para el horizonte de 2033 es reducir la tasa a 18.7 defunciones maternas por cada 100,000 nacidos vivos. Las muertes ocurridas en mujeres por causas directas o relacionadas al embarazo, atención del parto y hasta 42 días posteriores a este son variables, aunque las principales causas registradas fueron las causas indirectas como infecciones de vías respiratorias y cardiopatías, seguidas de la enfermedad hipertensiva del embarazo.

Según la Organización Mundial de la Salud la mayoría de las muertes maternas son evitables, pues existen soluciones terapéuticas o profilácticas para sus principales causas. La atención especializada al parto puede suponer la diferencia entre la vida o la muerte.

Nacimientos en Jalisco. Según datos aportados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, basándose en datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en 2017 en Jalisco se registraron 151,950 nacimientos [*Para 2024, al cifra fue de 123 696*]. De estos nacimientos, en el 1% de ellos la edad de la madre era de menos de 15 años, el 16% corresponde a mujeres de entre 15 y 19 años. El grupo mayoritario corresponde a mujeres entre 20 y 39 años con el 79% de los nacimientos registrados mientras que la edad de la madre mayor de 40 años corresponde al 2% de los nacimientos registrados en el estado.

Embarazo adolescente. En cuanto al embarazo adolescente, en 2017 Jalisco ocupó el lugar 29 del total de los estados en cuanto al número de nacimientos cuyas madres tenían entre 9 y 17 años de edad. Ese mismo año se contabilizaron 11,242 nacimientos cuya madre tenía entre 9 y 17 años de edad;

³ Secretaría de Salud Jalisco, DGIS Cubos Dinámicos de Información con base en información del INEGI y el Subsistema de Información de Nacimientos (SINAC) 2024. (Última actualización marzo 2025). Recuperado de: <https://mide.jalisco.gob.mx/mide/panelCiudadano/detalleIndicador/172>

⁴ Datos sobre mortandad materna en Jalisco, recuperado en 27/05/2019 en: <https://seplan.app.jalisco.gob.mx/mide/panelCiudadano/detalleIndicador/1409>

⁵ Recuperado de: <https://mide.jalisco.gob.mx/mide/panelCiudadano/mapaEstatal/1409?subsistema=1&format=&indicadorTablaDatos=1409&accionRegreso=detalleIndicador>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de estos, 645⁶ correspondieron a niñas y adolescentes que tenían entre 9 y 14 años.

La tasa más alta de embarazo adolescente la presentaron municipios con marcada marginación como Mezquitic donde la proporción de embarazados del total de nacimientos registrados en el 2017 fue del 18.4%, le sigue Bolaños con el 17.6%, luego Concepción de Buenos Aires 15%, Cañadas de Obregón 14.8% y Cihuatlán con el 13.9%.

Estimaciones de la Dirección General de Salud del Gobierno Federal prevén que para 2025 el número de nacimientos cuyas madres tienen entre 9 y 17 años se habrá incrementado 46.4% respecto del 2011.

Una investigación de Karina Quevedo, Maestra en Gestión y Desarrollo Social por la Universidad de Guadalajara, publicada en el libro *“Embarazo en minoría de edad en contextos populares. Una perspectiva desde el desarrollo social y los derechos sexuales y reproductivos”*, concluyó en base a las entrevistas realizadas que gran parte de las madres adolescentes participantes en la investigación referían como su principal necesidad la atención y apoyo de parte de sus padres y/o su pareja, igualmente manifestaron la necesidad de terminar sus estudios, así como tener las condiciones económicas necesarias para lograr una estabilidad y formar una familia, entre otras⁷.

Esta última conclusión hace evidente la necesidad de ofrecer mecanismos de apoyo a las madres adolescentes que les permita continuar con su embarazo sin descuidar sus estudios y puedan acceder a una estabilidad en materia económica a través de los apoyos públicos y también los que ofrece la asistencia social privada.

La compatibilidad con el Programa Mujeres Jefas de Familia. Durante 2019 Jalisco destinará \$163,293,448 ciento sesenta y tres millones de pesos 00/100 M.N. para el Programa Mujeres Jefas de Familia que busca mejorar los ingresos de jefas de familia mayores de edad, de hogares monoparentales que viven en condiciones de vulnerabilidad económica y social en Jalisco y que tengan algún dependiente menor de edad. Con este presupuesto se busca apoyar a 9,093 mujeres en la entidad para que reciban una mensualidad de \$1,540. 20 mil quinientos cuarenta pesos 20/100 MN.

Este programa, derivado de la Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia del Estado de Jalisco puede integrar a las mujeres

⁶ Para 2023, la cifra fue de 398 nacimientos en niñas menores de 15 años, según un informe del IIEG, disponible en: <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2024/09/D%C3%ADaPrevenci%C3%B3nEmbarazoAdolescente2024.pdf>

⁷ Citado en: Jalisco, quinto lugar en embarazo adolescente, Darío Pereira, recuperado el 28/03/2019, en http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=122229



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

embarazadas en condición de vulnerabilidad con las restricciones que prevé esta iniciativa y ajustar sus reglas de operación para incorporar las medidas de protección a la maternidad que se proponen a partir del ejercicio fiscal 2020. Con esta acción se evita la creación de nuevos programas que pudieran incrementar la carga presupuestal, pero se exigirá a las dependencias del Ejecutivo responsables de la aplicación del programa a prever modificaciones en las reglas de operación para mejorar el impacto del programa en este sector de la población.

Asimismo, en consonancia con la certeza jurídica que buscamos se les otorgue a todas las mujeres embarazadas y que ejercen la maternidad, propondremos adicionalmente una serie de reformas a leyes vigentes en la legislación jalisciense, tendientes a prohibir y explicitar los esquemas de posibles discriminaciones o exclusiones que podrían darse, no en el afán de alentarlos, antes bien, para evitarlos o erradicarlos; al igual que explicitar algunos derechos de las madres y sus descendientes.

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos importante integrar a nuestro marco jurídico lo que está expresamente tutelado en los distintos tratados internacionales signados por México, por nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco y diversos ordenamientos en materia de salud y de asistencia social en aras de velar por el desarrollo y cuidado de la maternidad como un bien social que el estado protege, así como los derechos del concebido a quien se le reconoce como nacido en nuestra Constitución desde el momento de la fecundación.

5. Para poder ejemplificar aquellas reformas que se harán a otras leyes, ponemos a disposición el siguiente cuadro comparativo para evidenciar los cambios:

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 3o. Son sujetos beneficiarios de la presente ley cualquier persona, hombre o mujer; que integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o personas con discapacidad que no puedan</p>	<p style="text-align: center;">Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 3o. Son sujetos beneficiarios de la presente ley las siguientes:</p> <p>I. Cualquier persona, hombre o mujer; que integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

desempeñar actividades económicas que generen ingreso con relación sanguínea directa o transversal hasta el segundo grado, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentarios por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada.

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley y los programas que de ella se desprendan, debe entenderse como madres jefas de familia a los beneficiarios mencionados en este artículo.

Artículo 6º. Son principios rectores de la presente ley:

I. a IV. [...]

Sin correlativo.

Artículo 7º. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, deberá garantizar a las madres jefas de familia acceso a los siguientes servicios:

económico,

II. Personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso con relación sanguínea directa o transversal hasta el segundo grado, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentarios por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y

III. Mujeres embarazadas en condiciones de vulnerabilidad conforme a la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley y los programas que de ella se desprendan, debe entenderse como madres jefas de familia a los beneficiarios mencionados en este artículo.

Artículo 6º. Son principios rectores de la presente ley:

I. a IV. [...]

En el caso de las beneficiarias señaladas en el artículo 3º fracción III de la presente ley, también deberán observarse los principios contenidos en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Artículo 7º. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, deberá garantizar a las madres jefas de familia acceso a los siguientes servicios:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. a IV. [...]

V. Recibir una ayuda económica mensual una vez cumplimentados los requisitos del artículo 10 de esta ley; y

VI. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sin correlativo.

Artículo 8º. Son condiciones de vulnerabilidad de las madres jefas de familia las siguientes:

I. a V. [...]

Sin correlativo.

I. a IV. [...]

V. Recibir una ayuda económica mensual una vez cumplimentados los requisitos del artículo 10 de esta ley;

VI. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

VII. Atención médica del más alto nivel posible, protección, cuidados y ayuda especiales para la mujer embarazada y su hija o hijo desde el momento de la concepción y hasta el puerperio, dando prioridad a las que se encuentren en el caso previsto en la fracción III del artículo 3 de la presente Ley.

Asimismo, en este último caso deberá garantizarse por la misma autoridad, atención prenatal y postnatal apropiada para las madres y servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de sus hijas o hijos.

Artículo 8º. Son condiciones de vulnerabilidad de las madres jefas de familia las siguientes:

I. a V. [...]

Las condiciones anteriores serán aplicables a los beneficiarios señalados en las fracciones I y II del artículo 3º de la presente ley, y en el caso de los considerados en la fracción III de dicho artículo, quedarán sujetos a las establecidas en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 10. Las madres jefas de familia con excepción de la fracción II del artículo 3° de la presente Ley, deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Artículo 20. [...].</p> <p>[...].</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 10. Las madres jefas de familia con excepción de la fracción II del artículo 3° de la presente Ley, deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>En el caso de la fracción III del artículo 3° de la presente Ley, los beneficiarios deberán cumplir las condiciones previstas en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 20. [...].</p> <p>[...].</p> <p>Dicho Consejo será competente para los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 3 de la presente Ley, y en cuanto a los considerados en la fracción III fungirá como auxiliar el Consejo previsto en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.</p>
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Violencia Laboral, [...].</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Violencia Laboral, [...].</p>



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>[...]</p> <p>Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.</p> <p>III. a X. [...]</p>	<p>[...]</p> <p>Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez o la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer en razón del embarazo o la maternidad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.</p> <p>III. a X. [...]</p>
<p>Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Erradicar la Discriminación en el estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VII. [...];</p> <p>VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en</p>	<p>Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Erradicar la Discriminación en el estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VII. [...];</p> <p>VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

[...];

IX. a XVII. [...].

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII Restringir, por cualquier motivo, el acceso a la información pública o gubernamental, salvo aquellos supuestos que sean establecidos por las disposiciones legales aplicables; y

el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, **maternidad**, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

[...];

IX. a XVII. [...].

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII Restringir, por cualquier motivo, el acceso a la información pública o gubernamental, salvo aquellos supuestos que sean establecidos por las disposiciones legales aplicables;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXXVIII. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, o que atenten contra su dignidad.	XXXVIII. La distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer en razón del embarazo o la maternidad; y XXXIX. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, o que atenten contra su dignidad.
---	---

6. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

I. En lo jurídico. Contribuirá a dar certeza, fundamentalmente en lo que ve a los esfuerzos que hace el Estado por materializar los múltiples compromisos asumidos en tratados internacionales y en la legislación propia, en primera instancia, con niñas, niños y eventualmente adolescentes, respecto de sus derechos iniciales, máxime cuando la materialización de esos derechos pueda complicarse o verse comprometida para las madres, sobre todo cuando sean ellas cabeza de familia. Con ello, Jalisco robustecerá aún más la protección de derechos que, por concomitancia, le deviene por formar parte de la nación mexicana.

II. En lo económico. Es positivo, pues permitirá que la red de apoyos de diversa naturaleza que recaerán en madres de familia y sus descendientes, permita que ellos canalicen parte de sus esfuerzos en lograr un mejor y mayor crecimiento social, humano y económico, al no tener distractores u obstáculos en su consecución. Lo anterior, permitirá que la canalización de esfuerzos sea mayor, asertiva y con la perspectiva de fructificar en resultados tangibles de progreso.

III. En lo social. Contribuiría a saldar las posibles deudas que se tienen actualmente con este sector y evitar que, su propia condición, les orille a la marginalidad o vulnerabilidad de un sector que, de suyo, no tendría por qué presentar retos por solventar en lo que ve a la obtención de garantías o satisfactorios que el Estado debe proveer.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. En lo presupuestal. Implicará el reto de complementar esquemas que actualmente ya funcionan en mayor o menor medida y cuentan con recursos humanos, materiales o financieros, ya contemplados en los presupuestos. En la medida e interacción que hagamos los poderes Ejecutivo y Legislativo, primero para identificar y empadronar beneficiarios potenciales y, posteriormente, en la asignación presupuestaria de los recursos que eventualmente se ha de requerir, podremos materializar estos beneficios ahora plasmados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Que expide la Ley para la Protección de la Maternidad del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Protección de la Maternidad del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el Estado de Jalisco sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer y regular el apoyo y protección integral de todas las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad física, psíquica, económica y social, una protección integral que les permita mantener un pleno bienestar durante su embarazo, tener un parto en las mejores condiciones sanitarias y contar con la asistencia necesaria tras el nacimiento.

Artículo 3. Esta ley garantiza a las mujeres el derecho a ejercer la maternidad de manera informada y responsable sin ningún condicionamiento económico, laboral o social que les produzca una presión o un entorno de violencia estructural que les impida el pleno bienestar durante su embarazo.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ejercicio de sus respectivas competencias, ejecutarán las políticas públicas previstas en la presente ley con el objeto de garantizar la maternidad conforme a los siguientes principios:

I. La promoción de los derechos de la mujer embarazada, a fin de proteger su dignidad como madre y portadora de la vida de su hijo;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. El cuidado de la salud, crecimiento y desarrollo del hijo no nacido, estableciendo los mecanismos que permitan garantizar a la embarazada seguir adelante con su embarazo;

III. La promoción del reconocimiento, sensibilidad y solidaridad sociales hacia las madres gestantes y el concebido;

IV. La promoción de la inserción socio-laboral de las mujeres embarazadas y la conciliación de su vida laboral con el estado de gestación;

V. La especial atención a las embarazadas en situación de vulnerabilidad;

VI. La efectividad del derecho de la mujer embarazada a ser informada de los programas y mecanismos de apoyo dispuestos a su favor, tanto públicos, como privados;

VII. El apoyo a las organizaciones de asistencia social privada que tengan como objeto el apoyo a la mujer embarazada para su pleno bienestar durante el embarazo;

VIII. La coordinación de acciones y recursos entre las diferentes instancias públicas y privadas, con el fin de proporcionar una protección integral a la madre gestante y al hijo no nacido; y

IX. La promoción de la educación integral de los jóvenes en las responsabilidades que implica la paternidad.

Artículo 5. El Estado velará porque se garantice a la mujer embarazada la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos en la ley, así como a integrarse al sistema económico, de salud, social, laboral, educativo, recreativo y tecnológico del Estado.

Artículo 6. Son autoridades competentes de la aplicación de la presente ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de sus siguientes dependencias:

a) La Secretaría del Sistema de Asistencia Social;

b) La Secretaría de Salud;

c) La Secretaría de Educación;

d) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

e) La Procuraduría para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) El Consejo Estatal de Familia; y

g) Las demás dependencias que se sectoricen por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la presente Ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco que celebren convenios con el Gobierno del Estado para la incorporación a los programas que se establezcan por este último, mediante un modelo de participación proporcional o colaboración financiera que decidan ambas partes.

Las autoridades señaladas en la fracción 1 deberán realizar con la máxima diligencia su participación en el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de su competencia, para garantizar el pleno bienestar de la mujer embarazada, brindarle la información y garantizarle el acceso a los apoyos que brinde la autoridad estatal y municipal mediante los programas que establezca para tal efecto.

La Secretaría del Sistema de Asistencia Social deberán coordinar la participación de las autoridades antes señaladas para la prestación de los apoyos que establece la presente Ley y para que la mujer embarazada ejerza de manera informada y responsable la maternidad, procediendo en los siguientes términos:

I. Con la Secretaría de Salud para que se proporcionen a la mujer todos los servicios médicos que requiera para su pleno bienestar durante el embarazo, parto, postparto y puerperio;

II. Con la Secretaría de Educación para brindar el apoyo necesario a las mujeres embarazadas para continuar sus estudios y evitar que esa circunstancia se los impida;

III. Con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para garantizar que se respeten los derechos laborales de la mujer embarazada y se brinde la información necesaria sobre la oferta laboral que mejor se acomode a sus necesidades y circunstancias;

IV. Con la Procuraduría para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para que se garantice a la mujer embarazada el derecho a la información sobre los diversos apoyos que brinden las instituciones públicas y privadas, y las alternativas que existan para el cuidado y protección de sus hijos; y

V. Con el Consejo Estatal de Familia para los mismos efectos que se señalan en la fracción anterior.

La Secretaría del Sistema de Asistencia Social deberá otorgar los apoyos económicos a las mujeres embarazadas que se encuentren en la situación de vulnerabilidad prevista en la presente Ley, en términos de lo previsto en la Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia.

Artículo 7. En los casos no previstos en la presente ley se aplicará supletoriamente el Código de Asistencia Social y la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá garantizarse el pleno bienestar de la mujer embarazada y el interés superior del menor.

Capítulo II De los Derechos de la Mujer Embarazada y el Concebido

Artículo 8. La mujer embarazada tiene derecho a ser madre, a culminar su embarazo, a ser apoyada socialmente en esa decisión, a recibir las ayudas y apoyos públicos necesarios para hacer frente a las necesidades especiales derivadas del embarazo. En particular, tiene derecho a:

- I. La asistencia médica y psicológica que precise durante el embarazo, el parto y el puerperio. El embarazo será título suficiente para recibir dicha asistencia en los servicios de salud pública a nivel estatal y municipal;
- II. No ser objeto de perjuicio o discriminación laboral por motivo de su embarazo o maternidad, tanto en su empleo actual como en la solicitud de nuevo empleo;
- III. Disfrutar de los permisos remunerados por maternidad previos al parto y posteriores a él establecidos legalmente;
- IV. La aplicación de los beneficios previstos por la Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia en el Estado de Jalisco, desde el mismo momento en que se certifique el embarazo;
- V. Ser informada de los mecanismos legales que constituyen una alternativa al cuidado y desarrollo del menor en la familia biológica, cuando ello no sea posible, como el acogimiento o la adopción;
- VI. Ser informada con detalle del estado de desarrollo y crecimiento de su hijo durante el embarazo, el parto y el puerperio y,
- VII. La adopción de medidas legales y administrativas que propicien que el padre de su hijo se responsabilice de ayudarla en todas las necesidades derivadas del embarazo y la maternidad.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el desarrollo de sus políticas de apoyo a las mujeres embarazadas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en la presente ley, deberán considerar las mismas como elementos mínimos de apoyo, siendo estas enunciativas, más no limitativas.

Artículo 10. Son condiciones de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

siguientes:

- I. Asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos e hijas, en forma única y total y que por el embarazo o cuidado de sus hijos e hijas no le sea posible desempeñar actividades económicas que le generen un ingreso;
- II. La minoría de edad;
- III. La discapacidad, ya sea que se trate de una persona con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o una persona con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que le generen un ingreso;
- IV. La violencia intrafamiliar cuando dependan económicamente de su agresor;
- V. El embarazo cuando sea producto del delito de violación y la mujer decida continuar con su embarazo; y
- VI. Privación de la libertad ordenada judicialmente.

Artículo 11. Las mujeres embarazadas en condición de vulnerabilidad en los términos del artículo anterior, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a 15 días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación.

Dicho apoyo económico deberán recibirlo durante su embarazo y los doce meses siguientes al nacimiento de su hijo o hija, en términos de la presente Ley.

Para tener derecho a la ayuda económica y a los programas que señala esta ley, las mujeres embarazadas deberán de cumplir de acuerdo a la condición de vulnerabilidad en que se encuentren, los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio jalisciense;
- II. Acreditar la discapacidad total permanente o que por su discapacidad no pueda desempeñar actividades que generan ingreso;
- III. Acreditar que sus descendientes o dependientes económicos menores de edad sean alumnos regulares en un sistema educativo, cuando estos tengan cinco años en adelante;
- IV. Que el ingreso que perciba por día no sea mayor a 2.5 salarios mínimos generales diarios vigentes en el área geográfica donde se encuentre domiciliada, como máximo o que no perciba ingresos y acredite que está buscando trabajo; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. En caso de las mujeres embarazadas menores de edad señaladas en la fracción II del artículo anterior, deberá acreditar que no cuenta con el apoyo de sus padres o tutores para sobrellevar el embarazo en condiciones que le permitan pleno bienestar, ya sea por la negativa de apoyo de parte de los padres o tutores o por su dificultad económica para apoyarla durante su embarazo, parto y puerperio;

VI. Acreditar mediante denuncia haber sido víctima de violencia intrafamiliar o del delito de violación legalmente acreditado; y

VIII. Los demás que en su caso prevean expresamente las disposiciones reglamentarias debidamente relacionados con las condiciones de vulnerabilidad previstas en la presente ley.

Artículo 12. Toda mujer embarazada menor de dieciocho años tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

- a) Educación para la maternidad, adecuada a su edad y circunstancias;
- b) Apoyo psicológico adecuado a sus circunstancias antes y después del parto;
- c) Acceso a la atención y asistencia médica especializada y,
- d) Formación afectivo-sexual.

Artículo 13. La mujer embarazada, durante el proceso de gestación y posteriormente al parto y puerperio, contará con los apoyos necesarios para compatibilizar la continuación de los estudios con las exigencias derivadas del embarazo y con las obligaciones procedentes de la maternidad.

Los mismos apoyos y derechos se reconocen al padre que pueda justificar un comportamiento de paternidad responsable.

Las autoridades competentes en materia de educación velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y desarrollarán los instrumentos necesarios para su efectividad.

Artículo 14. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos una vez nacidos.

Se proporcionará a dichas mujeres información específica sobre su discapacidad tanto antes como después del nacimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 15. Se garantiza el acceso de las mujeres embarazadas de los pueblos originarios a los servicios relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad sin que quepa ninguna discriminación por su condición.

Artículo 16. Toda mujer embarazada tiene derecho a ser informada de manera personalizada, suficiente y comprensible de todas las ayudas y apoyos, tanto de naturaleza pública como privada, que puede recibir para culminar la gestación y para la crianza de su hijo.

Artículo 17. La información que se facilite a las mujeres embarazadas necesariamente deberá incluir referencias detalladas a los mecanismos de protección que señala la ley adecuados a sus necesidades. Esta información se adecuará a las características y circunstancias personales, familiares, culturales y sociales de la embarazada, de manera que le resulte comprensible. Se procurará específicamente que dicha información sea accesible a las mujeres embarazadas con discapacidad, empleando a tal efecto los formatos, instrumentos y mecanismos de comunicación que permitan tal accesibilidad.

Artículo 18. Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de asistencia, apoyo e información a las mujeres embarazadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley deberán mantener la debida reserva y confidencialidad sobre cualesquiera datos de carácter personal de la madre y el niño obtenidos como consecuencia de dichas actividades.

Artículo 19. La vida del concebido aún no nacido representa un bien jurídico de extraordinario valor, que el Estado reconoce, protege y garantiza.

Artículo 20. El concebido gozará de protección conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 21. El concebido tiene, al menos, los siguientes derechos:

- I. Al cuidado que precise para su correcto crecimiento como ser humano y a su consideración como tal para todos los efectos jurídicos que sean favorables para él o para su familia;
- II. A que el Estado garantice una eficaz protección de su vida, incluida la de quienes presenten cualquier tipo de discapacidad;
- III. A recibir la asistencia médica necesaria para su óptimo crecimiento y desarrollo físico y mental;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. A no ser objeto de intervenciones clínicas destinadas a la experimentación o investigación ajenas a su propia salud;

V. A la protección de la maternidad de su madre en los términos de la presente Ley;

VI. A su consideración como hijo para los efectos de que sus padres gocen de los beneficios que otorgan las leyes;

VII. A desarrollarse tras el nacimiento en un ámbito familiar adecuado y,

VIII. A la adopción de medidas legales y administrativas que propicien que sus padres asuman las obligaciones correspondientes a su condición.

Capítulo III

Del Consejo Estatal para la Protección de la Maternidad

Artículo 22. Se crea el Consejo Estatal para la Protección de la Maternidad como un órgano público auxiliar de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, con funciones técnicas, de gestión y de consulta.

Artículo 23. El Consejo será honorífico y su objeto es la elaboración de propuestas de programas, políticas públicas y acciones en materia de protección a las mujeres embarazadas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en la presente ley, y protección integral que les permita mantener un pleno bienestar durante su embarazo, tener un parto en las mejores condiciones sanitarias, contar con la asistencia necesaria tras el nacimiento y para asegurar que el concebido reciba la máxima atención para su desarrollo y cuidados especiales.

Artículo 24. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Una Presidencia, que recaerá en la persona titular del Poder Ejecutivo del estado o la persona servidora pública que designe;

II. Una Secretaria Técnica, que será la persona titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco o la persona servidora pública que designe, quien deberá ser de un nivel jerárquico inmediato inferior al suyo o equivalente;

III. Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 6 de la presente Ley o las personas servidoras públicas que éstas designen que tengan un nivel jerárquico inmediato inferior; y

IV. Dos vocalías que serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyas líneas de acción estén relacionadas con el tema materia de esta ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La totalidad de quienes integren el Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto. Así mismo, designarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades de la persona titular en ausencia de ésta.

Artículo 25. El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 26. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar políticas orientadas a la protección de la maternidad, los derechos de las mujeres embarazadas y los derechos del concebido y proponerlas a la Secretaría de del Sistema de Asistencia Social;

II. Participar en la evaluación de programas para las mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

III. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las mujeres embarazadas;

IV. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección de la maternidad y los derechos de la mujer embarazada y del concebido;

V. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las mujeres embarazadas;

VI. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que celebre la Secretaría del Sistema de Asistencia Social con los ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente ley y su reglamento;

VII. Elaborar investigaciones sobre la maternidad y sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas de vulnerabilidad de este grupo social y posibles soluciones de estos fenómenos; y

VIII. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- I. Representar legal y protocolariamente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Proponer el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- II. Dar seguimientos a los acuerdos;
- III. Ejecutar las instrucciones que el propio Consejo le dé;
- IV. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- V. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de esta ley; y
- VII. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 29. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV

De las políticas públicas para la protección de la maternidad

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ejercicio de sus políticas sanitarias, sociales y de educación, garantizará la información sobre las políticas de protección de la maternidad, así como el pleno acceso a las mismas de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

todas las mujeres embarazadas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad o de desamparo económico, social o laboral.

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado desarrollará acciones informativas y de sensibilización sobre las políticas públicas de protección de la maternidad, mediante acciones dirigidas principalmente a la juventud y a los grupos vulnerables.

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado y los Municipios garantizarán el acceso a los servicios prestados por las instituciones públicas de salud procurando la calidad en la atención a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, con especial atención a las personas con discapacidad. Asimismo, se asegurará una adecuada atención perinatal, centrada en la perspectiva de familia y en el crecimiento saludable de los hijos.

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán acciones de colaboración con las instituciones de asistencia social privada que tienen como fin la asistencia integral a las mujeres embarazadas en riesgo de exclusión social o situación de desamparo. El objetivo de esta colaboración será garantizar que la mujer con un embarazo imprevisto que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, o de desamparo económico, laboral o social, tenga una plena asistencia psicológica desde el inicio del embarazo hasta que sea necesario después del nacimiento, así como las ayudas económicas necesarias para poder llevar su embarazo en condiciones dignas, tener un parto en las mejores condiciones sanitarias y asegurar su pleno sostenimiento y el de los hijos después del nacimiento.

Artículo 34. El Ejecutivo del Estado y los Municipios adoptarán políticas de incentivos a favor de las empresas que contraten a mujeres con un embarazo imprevisto que se encuentren en una situación de dificultad económica o de riesgo de exclusión social.

En los procesos de compras gubernamentales se valorará esta circunstancia con la puntuación que se determine reglamentariamente.

Artículo 35. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social garantizará que las mujeres embarazadas no sufran una situación de desamparo en su entorno laboral, que les conduzca a escenarios de presión que puedan suponer un grave riesgo para su salud física o psíquica o un peligro para la continuación de su embarazo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley para la Protección y Apoyo a las Madres Jefas de Familia, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Son sujetos beneficiarios de la presente ley las siguientes:

I. Cualquier persona, hombre o mujer; que integren una familia monoparental como



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico,

II. Personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso con relación sanguínea directa o transversal hasta el segundo grado, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentarios por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y

III. Mujeres embarazadas en condiciones de vulnerabilidad conforme a la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley y los programas que de ella se desprendan, debe entenderse como madres jefas de familia a los beneficiarios mencionados en este artículo.

Artículo 6º. Son principios rectores de la presente ley:

I. a IV. [...]

En el caso de las beneficiarias señaladas en el artículo 3º fracción III de la presente ley, también deberán observarse los principios contenidos en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Artículo 7º. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, deberá garantizar a las madres jefas de familia acceso a los siguientes servicios:

I. a IV. [...]

V. Recibir una ayuda económica mensual una vez cumplimentados los requisitos del artículo 10 de esta ley;

VI. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

VII. Atención médica del más alto nivel posible, protección, cuidados y ayuda especiales para la mujer embarazada y su hija o hijo desde el momento de la concepción y hasta el puerperio, dando prioridad a las que se encuentren en el caso previsto en la fracción III del artículo 3 de la presente Ley.

Asimismo, en este último caso deberá garantizarse por la misma autoridad, atención prenatal y post-natal apropiada para las madres y servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de sus hijas o hijos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 8°. Son condiciones de vulnerabilidad de las madres jefas de familia las siguientes:

I. a V. [...]

Las condiciones anteriores serán aplicables a los beneficiarios señalados en las fracciones I y II del artículo 3° de la presente ley, y en el caso de los considerados en la fracción III de dicho artículo, quedarán sujetos a las establecidas en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Artículo 10. Las madres jefas de familia con excepción de la fracción II del artículo 3° de la presente Ley, deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:

I. a V. [...]

En el caso de la fracción III del artículo 3° de la presente Ley, los beneficiarios deberán cumplir las condiciones previstas en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

Artículo 20. [...].

[...].

Dicho Consejo será competente para los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 3 de la presente Ley, y en cuanto a los considerados en la fracción III fungirá como auxiliar el Consejo previsto en la Ley para la Protección de la Maternidad en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. [...]

[...]

I. [...];

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad de la persona receptora y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico. Se puede manifestar a través de la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales del trabajo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Constituye, también, violencia laboral, las acciones u omisiones que directa o indirectamente perpetúen la brecha salarial de género, o la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor, inobservando el principio de proporcionalidad, dentro de un mismo centro laboral; así como preguntar el historial salarial en el proceso de contratación o de la relación laboral.

Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez o la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer en razón del embarazo o la maternidad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

III. a X. [...]

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo VIII del artículo 3 y se adiciona un párrafo XXXVIII, recorriéndose en su orden al artículo 7, todos de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Erradicar la Discriminación en el estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a VII. [...];

VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, maternidad, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...];

IX. a XVII. [...].

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII Restringir, por cualquier motivo, el acceso a la información pública o gubernamental, salvo aquellos supuestos que sean establecidos por las disposiciones legales aplicables;

XXXVIII. La distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer en razón del embarazo o la maternidad; y

XXXIX. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, o que atenten contra su dignidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Protección de la Maternidad deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y del titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor la presente ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones de su competencia que sean necesarias, a fin de que se garanticen y otorguen los apoyos económicos que se señalan en la presente ley, para lo cual contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo realizar las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco deberán de adecuar sus reglamentos correspondientes, en un plazo no mayor a 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de garantizar y brindar los servicios de su competencia a la mujer embarazada en los términos del presente decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA
I.XIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



Dip. Julio César Hurtado Luna
PRESIDENTE



Dip. Isaías Cortés Berumen
INTEGRANTE



Dip. César Octavio Madrigal Díaz
INTEGRANTE



Dip. Marco Tulio Moya Díaz
INTEGRANTE



Dip. Claudia Murguía Torres
INTEGRANTE